

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento Abreviado nº 480/2018

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y procurador: Daniel Dorronsoro Rueda y Javier Duarte Diéguez

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por la letrada municipal M^a Luisa Pernía Pallarés

SENTENCIA nº 178/20

En Málaga, a 8 de julio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 1-9-2018 se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el día 15-1-2018 ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 22-11-2018 acordando seguir el cauce del procedimiento abreviado, señalándose para la celebración del juicio el día 29-4-2020; suspendido por causa de la declaración del estado de alarma, ambas partes mostraron su conformidad con la tramitación escrita, presentando la recurrente alegaciones y complementarias y contestando la administración por escrito oponiéndose a la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c-a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el día 15-1-2018 ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Según consta en el expediente administrativo, el día 31-10-2018 se dictó por el titular de la Asesoría Jurídica (por delegación del alcalde) resolución expresa de inadmisión por considerar que la reclamación debía dirigirse frente a la Entidad urbanística de Conservación "SUP T-7 BIZCOCHERO CAPITÁN" (consta al f. 109 e.a. la notificación a la recurrente el día 25-1-2019).

La circunstancia anterior – y la falta de ampliación del objeto del recurso – no es obstáculo para afirmar que pervive la necesidad del recurso. En este sentido, por todas, la STS. 3^a, secc. 6^a, de 3-11-2016 (rec. 130/2013), al interpretar el artículo 36. 1 LJCA de acuerdo con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), afirma que ello exige distinguir los siguientes supuestos:

a) Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, satisface íntegramente la

pretensión, lo procedente será el desistimiento o la satisfacción extraprocésal de la pretensión (art. 76 LJCA).

b) Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, es plenamente denegatoria de la pretensión, el demandante podrá ampliar el recurso contencioso- administrativo, conforme al artículo 36.1 LJCA; pero si no lo hace, no por eso habrá perdido sentido su recurso.

c) Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, es parcialmente estimatoria de la pretensión, alterando la situación que deriva de la ficción legal de desestimación que anuda el silencio administrativo negativo, entonces sí, el artículo 36. 1 LJCA impone, en principio, al demandante la carga de ampliar el recurso. Pero la no asunción de ésta sólo comporta la total pérdida sobrevinida de objeto cuando, a la vista del contenido de dicha resolución tardía, la pretensión formulada carece de toda su virtualidad. En otro caso, lo que se produce es la necesaria modificación de la pretensión formulada para adecuarla al contenido del acto administrativo que sustituye a la ficción legal en que consiste el silencio administrativo, entendiéndose que no alcanza ni a lo que se obtiene por dicho acto ni a los aspectos de éste que no podían ser incluidos en las desestimación presunta recurrida y que, por tanto, son ajenos al proceso iniciado.

3. Los hechos en cuya virtud reclama la recurrente consisten en que el día 29-6-2017, el vehículo con matrícula [REDACTED] (de su propiedad), estacionado en la calle Pirandello, sufrió daños materiales al caer sobre el mismo un árbol.

Destaco ahora el siguiente contenido del expediente administrativo:

(1) Informe de la Policía Local emitido el día 20-7-2017 haciendo constar su presencia en el lugar y verificando la caída de la rama de un árbol y la presencia del vehículo. Afirma que fueron alertados de la caída una rama de un árbol e incorpora fotografías del incidente.

(2) El servicio municipal de Entidades Urbanísticas Colaboradoras informa que la conservación de las zonas verdes y pasos peatonales corresponde, conforme a sus estatutos, a la Entidad urbanística de Conservación "SUP T-7 BIZCOCHERO CAPITÁN", a quien se confiere traslado, negando el accidente y afirmando la correcta conservación del arbolado

(3) El ingeniero técnico municipal del Servicio de Parques y Jardines que a la vista de estas fotografías resulta que los árboles no están en el viario y, por tanto, no están incluidos en el inventario de zonas verdes del Servicio.

(4) Consecuencia de las anteriores razones, decide inadmitir la reclamación.

SEGUNDO.- Como de Entidades Urbanísticas Colaboras de Conservación hablamos, el marco normativo básico está integrado por los artículos 111, 153 y 154 ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística, y artículos 24 a 30 y 68 a 70 Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Partiendo de ello, destacar que las EUCC son de constitución obligatoria cuando el plan lo prevé o cuando la obligación de conservación haya sido asumida voluntariamente por cualquier procedimiento, teniendo presente que el hecho de que la conservación se atribuya a una entidad pública compuesta por los propietarios no significa que las zonas verdes, espacios libres, viales, etc, no se integren en el dominio público municipal, no resultando jurídicamente viables otras limitaciones de uso público que las establecidas con carácter general por las leyes y reglamentos

Se trata, además, de entidades de derecho público, de adscripción obligatoria y personalidad y capacidad jurídica propias para el cumplimiento de sus fines desde su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras. Están sujetas a la tutela del municipio y pueden solicitar y obtener de éste la aplicación



de la vía de apremio para la exigencia de las cuotas de conservación que correspondan a los propietarios.

Por tanto, el punto de partida sería el siguiente: existe obligación de conservar las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, *cuando no esté a cargo de la Administración actuante* (artículos 70 RPU 1978 y 67 y 69 RGU 1978). Así, hablamos, por ejemplo, de la pavimentación de calzadas, aparcamientos, aceras, red peatonal y espacios libres; zonas verdes públicas, instalaciones deportivas o redes de servicio. Y a partir de aquí, y si os preguntamos en qué consiste "conservar", parece lógico pensar que conservar implica el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato público, con una clara finalidad pública e interés general. Esto es, en definitiva, que "la cosa" se encuentre en condiciones de poder servir al uso al que se le destina.

Hablar de Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación (EUCU) implica, en definitiva, que hemos de situarnos en la situación de fin de las obras (públicas) de urbanización, de donde resulta la regla general de que la conservación de esas obras corresponde a la Administración. Sin embargo, es lo cierto que el planeamiento puede hacer recaer esa obligación en los futuros adquirentes de las viviendas, lo que ya nos permite aproximarnos a la idea de que con ese mecanismo se está mostrando una posibilidad de negociar con los Ayuntamientos un desarrollo urbanístico evitando al tiempo el considerable gasto que para ellos supone el mantenimiento de las urbanizaciones. Valga como ejemplo el artículo 46 Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que al referirse a los Planes Parciales sobre urbanizaciones de iniciativa particular afirma que debe en ellos preverse qué solución se da a la conservación de la urbanización y si los gastos serán del Ayuntamiento, de los promotores o de los futuros adquirentes de las parcelas.

TERCERO.- Desde la perspectiva anterior, acreditada la existencia de una EUCC, parece que la primera conclusión que cabe extraer es que no puede establecerse relación de causalidad alguna entre deber municipal de conservación de parques y jardines generalmente previsto - que recae en este supuesto particular y por la previsión reglamentaria citada en la referida Entidad Urbanística de Conservación (como, además, expresa el artículo 7 de sus Estatutos), y el daño que afirman haber sufrido los recurrentes, ya que no es al Ayuntamiento al que le competía la labor de conservación del arbolado que se erige en la causa eficiente de los perjuicios que se reclaman.

Finalmente, y desde el punto de vista del deber que incumbe al Ayuntamiento de conservación de la vía en condiciones de seguridad (artículos 25 de la Ley de Bases de Régimen Local y 139 del Reglamento General de Circulación), nada aporta el recurrente sobre una eventual desatención de ese deber por poder existir indicios de una desatención previa y continuada en la conservación de los árboles que originara un claro riesgo y a cuya imputación municipal hubiera que atender por causa, precisamente, de la desatención.

La desestimación del recurso comporta imponer a la parte recurrente las costas de la instancia.

FALLO





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el día 15-1-2018 ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

No cabe recurso.

Así lo pronuncia y firma. Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

